

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50
 { Por seis meses.. 26
 { Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 20 de la misma, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe desde el Campamento de Tetuan á las 12 y 15 minutos mañana, no ocurre novedad. Todos los dias se están haciendo nuevos descubrimientos de efectos de guerra en Tetuan. Se ha encontrado recientemente en esta plaza una Maestranza con dos piezas de Artillería y 5.000 proyectiles. También se han hallado en otros sitios 400 quintales de azufre y 300 de pólvora inglesa de la mejor calidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 18 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu

Circular número 103.

Por la Direccion general de Loterías se me dice con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada

á este Ministerio por esa Direccion con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á Doña Lucia Lopez Mancebo, el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada en la Extraccion de la Lotería primitiva de 9 de Agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago, por Real orden de 17 de Setiembre siguiente fundada en lo dispuesto por otra de 25 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras.

Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á Doña Lucia Lopez Mancebo los referidos dos mil quinientos reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 25 de Agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por habérselo casado antes de solicitar su cobro

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia á los fines en ella indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860.—Manuel Maria Hazañas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial según se previene para el debido conocimiento y publicidad. Burgos 19 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 104.

Habiendo quebrantado la vigilancia de la autoridad á que se halla sujeta, Catalina Gonzalez, residente en la Granja de Torrepadre, correspondiente al distrito municipal de Pampliega y cuyas señas se expresan al margen; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habida la detengan y remitan á mi disposición. Burgos 20 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Catalina Gonzalez.

Edad como de 36 años, estatura muy alta, color blanco y bien parecida; viste muy mala ropa.

(Gaceta número 17.)

MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion)

Art. 38. Los derechos cobrados por expedición de copias se devolverán al territorio de la estación telegráfica en que se hayan dado.

Lo mismo se entiende respecto á las tasas accesorias cobradas por el transporte de los despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art. 39. El saldo de la liquidación se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte.

Art. 40. Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él pidiéndolo.

Art. 41. Queda convenido que si la experiencia llegase á demostrar algunos inconvenientes prácticos en la ejecución del presente Convenio, pueda modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá cada dos años conferencias entre los delegados de los Estados contratantes para que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en el presente Convenio.

La primera reunion tendrá lugar en París.

El presente Convenio será puesto en ejecución lo más pronto posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Art. 42. Sin embargo, las Altas Partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prolongar sus efectos más allá de este término.

En este último caso se considerará en vigor por un tiempo indeterminado hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se dé el aviso

Art. 43. Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en ejecución queda derogado el del 29 de Diciembre de 1855.

Art. 44. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el 1.º de Setiembre del año de gracia de 1858.

- (L. S.)=Firmado.=Naeff.
- (L. S.)=Firmado.=L. Curchod.
- (L. S.)=Firmado.=Masui.
- (L. S.)=Firmado.=Salignac-Fénélon.
- (L. S.)=Firmado.=Alexandre.
- (L. S.)=Firmado.=Staring.
- (L. S.)=Firmado.=Ingeniero, Gaet Bonelli.

S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los belgas y S. M. el Rey de Prusia, tanto en su nombre como en el del Imperio de Austria, de los reinos de Baviera, de Sajonia, de Hannover, de Wurtemberg, de los Paisés-Bajos y de los Grandes Ducados de Baden y de Mecklemburgo Schwerin, deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir en el Convenio especial celebrado entre sus Estados respectivos el 29 de Junio de 1855 las modificaciones que la experiencia ha hecho reconocer como útiles, han acordado revisar dicho Convenio conforme al deseo expresado en el art. 38, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Emperador de los franceses: á Mr. Prosper Bourée, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno y de la Real de Persia, Gran Oficial de la del Medgidí etc. etc., y á Mr. Pierre Auguste Alexandre, Director de la Administración de las líneas telegráficas, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero de la Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real de Carlos III, Comendador de la Real de Isabel la Católica etc. etc.

S. M. el Rey de los belgas: á Mr. Jean Baptiste Masui, Director general de la Administración de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legión de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia etc. etc.

S. M. el Rey de Prusia: á Mr. Franz Chanvin, Mayor de Ingenieros, Director de las líneas telegráficas de Prusia, Caballero de cuarta clase del Aguila roja, Comendador de la Orden Imperial de San Estanislao etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado aplicar á la correspondencia telegráfica que tenga lugar entre sus Estados respectivos las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Cualquiera individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer constar la identidad de cualquier expedidor.

Art. 2.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos establecidos ó que hayan de establecerse por los Estados contratantes estará sometido, en lo concerniente á la trasmision y á la tasa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes; reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de

arreglar como le convenga el servicio y tarifa telegráfica para la correspondencia dentro de los límites de sus propias líneas, y quedando en este último caso enteramente libre en la eleccion de los aparatos que haya de emplear.

Cada Estado será igualmente libre para adoptar las medidas que juzgue convenientes á la seguridad de sus líneas y á la inspeccion de la correspondencia de todas clases. Los despachos internacionales son aquellos que recorren para llegar á su destino las líneas de dos al menos de los Estados contratantes.

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que empleen, así como tambien cuantas mejoras se introduzcan en el servicio.

Cada una de aquellas enviará á todas las demás:

1.º Al fin de cada semestre un estado que indique el nombre de las estaciones y número de alambres destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su red telegráfica.

Y 2.º Al principio de cada año un diseño que reasuma los cambios ocurridos en esta parte en toda la extension de su red durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmision de la correspondencia internacional.

Art. 4.º Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para toda la correspondencia, ó bien para la de cierta naturaleza, sea en fin para ciertas líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella á todos los demás Gobiernos co-contratantes.

Art. 5.º Los Estados contratantes se obligan á tomar las medidas necesarias para que los despachos no sean comunicados sino á los destinatarios con objeto de asegurar el secreto riguroso de la correspondencia.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas estarán divididas, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

- a De servicio permanente.
- b De servicio de día completo.
- c De servicio de día limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas día y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de día completo son:

1.º Del 1.º de Abril á fin de Setiembre; desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.º Del 1.º de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de día limitado son: todos los días (comprendidas las fiestas) excepto los domingos, de nueve á doce por la mañana y de dos á siete

por la tarde; los domingos de dos á cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones de cada Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, comenzado un despacho antes de la hora del cierre, será concluido por las dos estaciones ocupadas en su trasmision.

Art. 7.º Los despachos telegráficos serán aceptados para todas partes.

Si no hay estacion telegráfica en el lugar á donde se dirige, ó si el expedidor desea que la trasmision por vía telegráfica no tenga efecto hasta la estacion más próxima al lugar de su destino, el despacho será expedido por correo, propio ó estafeta desde la estacion designada por el expedidor.

Los telégrafos de caminos de hierro, cuyo uso está autorizado serán empleados en caso necesario conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Si, no obstante, la estacion destinataria reconoce que el despacho llegará más pronto por el correo ó por propio, empleará uno de estos medios sin tener en cuenta la tasa percibida.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido ninguna indicacion sobre el modo de remitirlo, empleará el correo.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. 8.º El original del despacho que se ha de trasmittir deberá estar escrito de una manera legible y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir, y redactado con claridad y en un lenguaje inteligible.

No podrá encerrar combinaciones de palabras, construcciones inusitadas ni abreviaturas.

A la cabeza deberá llevar la direccion; y si hay necesidad, la manera de comunicarlo más allá de la última estacion telegráfica: en seguida el texto, y al fin la firma; y en caso necesario la legalizacion de esta.

La direccion indicará el destinatario y su residencia de manera que no dé lugar á dudas. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera sino presentando y pagando un nuevo despacho. Será permitido al expedidor hacer añadir á su firma la legalizacion que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los despachos serán clasificados en el órden siguiente:

1.º Despachos oficiales, es decir, los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que han tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán exten-

sivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demás Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.º En fin, despachos de los particulares.

Art. 10. Los despachos oficiales podrán estar redactados en todos los idiomas; pero estarán siempre escritos en caracteres romanos en los países donde estos caracteres se emplean generalmente.

Podrán escribirse en cifras árabes ó en caracteres alfabéticos usuales, y deberán designarse como despachos oficiales por el expedidor, y estar autorizados con su timbre ó sello.

Art. 11. Todas las estaciones admitirán el alemán y el francés en la redaccion de los despachos privados. Las que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas: solo se permitirá trasmittir en cifras las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para evitar abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos en caracteres romanos en los países en que estos se emplean generalmente.

Los despachos de servicio que se dirijan los Jefes de Administraciones centrales podrán ser escritos en cifras.

Art. 12. Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisibles por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la estacion de origen ó por la de destino. La reclamacion contra estas decisiones se dirigirá á la Administración central de donde depende la estacion que las haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de cada Estado tendrán la facultad de detener la trasmision de todo despacho que les parezca ofrecer algun peligro. Si esta negativa tuviere lugar despues de la aceptacion del despacho, el expedidor será avisado de ella sin pérdida de tiempo. Las estaciones telegráficas no ejercerán intervencion alguna sobre los despachos oficiales.

Art. 13. Todas las tasas sin distincion deberán ser pagadas por el expedidor.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

BASES.

Zonas.	DISTANCIA.		TASA PARA UN DESPACHO de 1 á 20 palabras.		TASA SUPLEMENTARIA por série de 10 palabras arriba.	
	En Bélgica y Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.
	Kilómetros.	Meilen.	Frs. Céntis.	Th. Shg.	Frs. Céntis.	Th. Shg.
1	De 1 á 100 inclusive.	De 1 á 10 inclusive.	1...50	0...12	0...75	0...06
2	Más de 100 á 250	Desde 10 á 25	3...00	0...24	1...50	0...12
3	250 á 450	25 á 45	4...50	1...06	2...25	0...18
4	450 á 700	45 á 70	6...00	1...18	3...00	0...24
5	700 á 1.000	70 á 100	7...50	2...00	3...75	1...00
6	1.000 á 1.350	100 á 155	9...00	2...12	4...50	1...06
7	1.350 á 1.750	155 á 175	10...50	2...24	5...25	1...12
8	1.750 á 2.200	175 á 220	12...00	3...06	6...00	1...18
9	2.200 á 2.700	220 á 270	13...50	3...18	6...75	1...24
10	2.700 á 3.250	270 á 325	15...00	4...00	7...50	2...00

Art. 15. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en linea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este al de su destino. Lo mismo será respecto á su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de hacer invariables la bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de correspondencia tengan que ocupar los despachos las lineas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado para hacer la tasacion que haya variado el curso del despacho abonará en cuenta á este Estado el importe de una zona por el tránsito; más la tasa correspondiente hasta el punto de término desde la frontera siguiente.

Art. 16. Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Se contará como una palabra la que no tenga más de siete sílabas, considerándose como otra palabra más las sílabas excedentes que contenga.

2.ª Toda palabra compuesta escrita como una sola se contará por una cuando no tenga más de siete sílabas.

Si las partes están escritas separadamente, se contarán como otras tantas palabras aunque estén unidas por guiones.

3.ª Todo carácter alfabético ó numérico aislado, toda palabra ó partícula seguida de apóstrofo se contará por una palabra. Los signos de la puntuacion, los párrafos, apóstrofos, guiones, comillas y paréntesis no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todos los signos que el aparato deba representar por palabras serán contados por el número de las que se empleen en expresarlos.

4.ª Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, más una palabra por el exceso. Las comas y las líneas de division se contarán por otras tantas cifras. Los números escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos dentro de los límites fijados en el primer párrafo del presente artículo.

5.ª En los despachos en cifras todos los guarismos y los signos así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total dividido por tres dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifras. El exceso se contará por una palabra. Al número de palabras del texto cifrado se añadirá el de las expresadas en lenguaje ordinario, contados segun la regla general.

6.ª Se comprenderá en el número de palabras de pago la direccion, la firma, las indicaciones sobre la manera de conducir el despacho fuera de las líneas telegráficas, la legitimacion de la firma, y las palabras: «Contestacion pagada por... palabras.»

7.ª Los nombres propios de personas, de ciudades, plazas, calles, boulevares etc.; los títulos, nombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

8.ª Las palabras, números y signos añadidos por la estacion en interés del servicio no se tasarán. La fecha del día, hora y minutos del depósito y el lugar de origen se transmitirán de oficio al destinatario. Estas indicaciones no se tasarán, á ménos que el expedidor no las haya escritos además en el despacho.

Art. 17. Cuando los despachos puedan ser transmitidos por varias vías se calculará la tasa menos costosa, á no haberse designado expresamente otra por el expedidor. Si la estacion sabe en el instante de la presentacion de un despacho que la vía ménos costosa ó la designada por el expedidor no están disponibles por causa de avería, interrupcion ó aglomeracion de despachos, lo manifestará así al expedidor, el cual puede elegir otra vía pagando la tasa correspondiente.

La trasmision de un despacho por una vía no usada ó que no sea la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Si por un motivo cualquiera uno de los Estados contratantes hace seguir á un despacho una vía más costosa sin haberlo manifestado en el preámbulo, no podrá reclamar la diferencia de tasa á la oficina de origen.

Art. 18. Los gastos de transporte, fuera de las líneas telegráficas serán percibidos en la estacion de origen con arreglo á la tarifa uniforme siguiente:

a Por correo (carta certificada) 1 franco (8 gros) para todos los puntos de Europa, y 2 francos 50 céntimos (20 gros) para las demás partes del mundo. Estas tasas serán aplicables á los despachos que deban ser depositados (*poste restante*) en el correo.

b Por propio 3 francos (24 gros); este medio de transporte no se admitirá sino en un radio máximo de 15 kilómetros (2 meilen) 2 millas alemanas.

c Por propio á más de 15 kilómetros (2 meilen) ó estafeta, se depositarán 4 francos por miriámetro (24 gros por milla alemana). En este caso la estacion destinataria informará á la estacion de origen por telegrafo y á la mayor brevedad del importe de los gastos hechos.

A falta de estafeta, la estacion destinataria empleará el medio más rápido de que pueda disponer.

Art. 19. Podrá dirigirse un mismo despacho á varios destinatarios percibiendo la estacion de origen, sobre la tasa del primer despacho, la suma de 75 céntis. (6 gros) por cada copia suplementaria.

Cuando el despacho vaya dirigido á varias estaciones, la tasa será percibida tantas veces cuantas sean las estaciones de destino.

Art. 20. El expedidor podrá pagar de antemano la contestacion al despacho que presenta, fijando el número de palabras que crea conveniente. En tal caso el despacho llevará inmediatamente antes de la firma la indicacion de «Contestacion pagada por... palabras.»

Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que han sido pagadas, no se de-

volverá el exceso del importe. Si tuviese más será considerada como un nuevo despacho, que deberá ser satisfecho por el que la presente.

Cuando la respuesta sea expedida por otra vía diferente de la seguida por el despacho que la motiva, la diferencia de tasa será de cargo de la oficina que haya empleado esta otra vía. La respuesta será siempre cargada en cuenta como despacho ordinario por la oficina que la haya transmitido. Al efecto la oficina de origen que haya percibido la suma depositada abonará el importe íntegro á la cuenta de la oficina expedidora de la respuesta.

La respuesta irá acompañada de la indicacion «Contestacion pagada al número...» que no entrará en la cuenta de las palabras.

Toda respuesta que no sea presentada en los ocho días siguientes á la fecha del primer despacho no será admitida como tal por la oficina destinataria de dicho despacho.

Si la respuesta no ha llegado al cabo de los 10 días, ó si el expedidor de ella por haber empleado más palabras que las designadas la ha pagado el mismo, el expedidor del despacho primitivo puede reclamar la tasa depositada con deduccion de un derecho que cada Administracion fijará, y que será percibido en la estacion de origen.

Se conceden cinco días, además del primer período de 10, para reclamar la tasa depositada. Despues de esta última prórroga el importe pertenecerá á la estacion de origen.

El expedidor podrá comprender en su despacho la peticion de «cotejo» ó «acuse de recibo» á la estacion de término ó al destinatario mismo. El importe de la colacion será igual al del despacho, y el del accuse de recibo se fijará segun el número de palabras indicado por el expedidor. Estas tasaciones se harán y se percibirán en la misma forma que las contestaciones pagadas previamente.

Los nombres propios y los grupos de letras y cifras se repetirán de oficio de estacion á estacion sin aumento de precio. Esta disposicion es especialmente aplicable á los despachos oficiales cifrados.

Art. 21. La trasmision de los despachos tendrá lugar en el orden de su presentacion por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de destino, observando las reglas de prioridad siguientes:

- 1.ª Despachos oficiales.
- 2.ª Despachos de servicio especificados en el art. 9.º
- 3.ª Despachos de particulares.

Empezado un despacho, no podrá ser interrumpido á ménos que no haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de la misma categoría, se transmitirán estos en orden alternativo. Está convenido que un despacho de Estado de servicio no será contado en el orden alternativo que siguen los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de Riocabado, partido de Salas de los Infantes en esta provincia. Su dotacion anual consiste en 500 reales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio. Burgos 18 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Don Guillermo Rico, Escribano por S.M. del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía producido en este Juzgado por el Procurador D. Modesto Caballero, á nombre de Juana Martin, viuda, vecina de Arenillas, contra Santiago Martin Lopez, que lo es de Villalvilla, representado en su rebeldía por los Estrados del Tribunal, sobre pago de cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada y trescientos treinta y tres reales en dinero; se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la villa de Villadiego á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Pedro Carlos Loysle, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito de menor cuantía promovido por el Procurador D. Modesto Caballero á nombre de Juana Martin, viuda, vecina de Arenillas, contra Santiago Martin Lopez, vecino de Villalvilla, sobre pago de cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada y trescientos treinta y tres reales en dinero procedentes éstos de préstamos y aquellos de renta de unas tierras:

Resultando: que la demandante Juana Martin, fundada en una escritura de obligacion otorgada por Santiago Martin Lopez y su mujer Teresa Martin, en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Escribano numerario de esta villa, D. Guillermo Rico, y haciendo uso de la cesion personal, entabló la correspondiente demanda contra Santiago Martin Lopez, en la que pide se condene á éste al pago de trescientos treinta y tres reales y cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada, y en su caso al importe de éstas en dinero á razon de treinta y seis reales la fanega de trigo y veintidos la de cebada:

Resultando de la escritura de obligacion que acompaña á la demanda, que Santiago Martin Lopez y su mujer Teresa Martin, son en deber á Juana Martin sesenta fanegas de trigo procedentes de la renta de unas tierras y quinientos reales en dinero, que en diferentes veces habia recibido á préstamo de la Juana, cuyas fanegas de grano y dinero se obligaron á satisfacer juntos de mancomun é inso-

lidum en tres plazos iguales, el primero, en el mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: el segundo, en igual mes del año de mil ochocientos cincuenta y nueve y el tercero y último en el mes de setiembre del corriente año, siendo de su cuenta y riesgo poner el grano y el dinero en los plazos prefijados en poder de la Juana:

Resultando: que emplazado el demandado en legal forma no ha comparecido ha contestar á la demanda siguiendo su curso el pleito en ausencia y rebeldía de aquel con los Estrados del Juzgado:

Considerando: que se halla plenamente justificado que Santiago Martin Lopez, es en deber á la demandante Juana Martin, las fanegas de pan indicado y dinero que por la misma se reclaman, y que son vencidos los dos primeros plazos que se fijaron en la escritura de obligacion de que se ha hecho mérito:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Santiago Martin Lopez, al pago de los trescientos treinta y tres reales y cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada, ó el importe de éstas en dinero á razon de treinta y seis reales cada fanega de trigo y veinte y dos reales cada fanega de cebada, que es el precio que tenian dichos granos en el mercado de esta villa cuando se entabló la demanda, siendo de su cuenta y riesgo poner el dinero y los granos, ó el importe de estos en su caso, en poder de la demandante Juana Martin. Condeno así bien al demandado Santiago Martin Lopez en todas las costas de este pleito. Asi por la presente sentencia que por la no presentacion del demandado Santiago Martin Lopez se notificará en los Estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo: Pedro Carlos Loysle.

Publicacion. En la villa de Villadiego á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Pedro Carlos Loysle, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando haciendo audiencia pública dió y pronunció lo precedente sentencia siendo testigos D. José de Bustillo y Ramos Calderon, vecinos de esta villa á quienes doy fé conozco — Antemi: Guillermo Rico.

Para que obre los efectos oportunos en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Villadiego á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.— Guillermo Rico

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Remigio Cándido, y Abundancia Perez, tenderos am-

bulantes, hermanos de José Perez, (á) el Gallego gordo, natural de Entrambos Rios, pueblo del partido judicial de Celanova, en la provincia de Orense, por cuya muerte violenta se siguió causa en este Juzgado, para que por sí ó por apoderado en forma y dentro de cuarenta dias, comparezcan en el mismo á recoger de la Escribanía del que refrenda diferentes efectos de quinca-llería y mil novecientos cuarenta y nueve rs. noventa céntimos, que como herederos del mismo y por iguales partes les ha correspondido por indemnizacion de perjuicios, previniéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado, les para el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta Villa de Lerma y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito y emplazo á Higinio Trujillo y Blanco, para que en el término de nueve dias á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan, en la causa que se le sigue por testimonio del Escribano que refrenda, por fuga de la cárcel de Bahabon en la noche del dia siete de Diciembre último, al ser conducido en confinamiento del Gobierno civil de esta provincia al de la de Badajoz, con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Dado en Lerma á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Isaac Martinez. Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Francisco de la Pezuela, doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Hago saber: Que en el expediente de concurso formado á instancia de D. Domingo Quintano, de esta vecindad en este Juzgado, se ha acordado convocar á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndico señalándose para ella el dia cinco de Marzo próximo, á la hora de las diez de su mañana en la sala del referido Juzgado, á cuyo fin se cita á dichos acreedores por el presente.

Dado en Burgos á catorce de Febrero

de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela. Por mandado de su S. S.ª, Rafael Esteban y Arranz.

UNDECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Anuncio.

Debieno contratarse por dos años la construccion de vestuario para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público, á fin de que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan presentar sus tipos con pliegos cerrados en casa del Sr. Coronel primer Gefe del mismo sita en la Plazuela de la Audiencia, núm. 12, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar en la referida habitacion el dia 20 de Marzo próximo á las 12 de la mañana, hasta cuya hora se admitirán pliegos y tipos. Burgos 19 de Febrero de 1860.—El Coronel 2.º Gefe, José Villanueva.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio, sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante, vecino de Madrid. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado señor, calle de Fuencarral número 26, cuarto principal, izquierda; tomando por tipo el actual de 27,000 rs. vn. libre de toda contribucion. El plazo será de cuatro años á noser que se prorogase á voluntad de los contratantes. El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La feria que debía haberse celebrado en el pueblo de Villamonico del Ayuntamiento de Valderredible que á causa del temporal no ha podido verificarse, se traslada al 24 del corriente, dia de San Matías. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Polientes 10 de Febrero de 1860.—Patricio Gonzalez Portilla.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Zuñeda, partido de Briviesca en esta provincia. Su dotacion anual consiste en 500 reales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio Burgos 17 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

IMPRESA DE JIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.